

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(87/519/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 74/63/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/238/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, excluye formalmente de su campo de aplicación los residuos de plaguicidas;

Considerando que la presencia de residuos de plaguicidas en la alimentación animal podría suponer, lo mismo que los residuos ya regulados de determinados productos y sustancias, ciertos riesgos para la salud humana, puesto que se trata, en general, de sustancias tóxicas o de preparados con efectos peligrosos;

Considerando que es conveniente hacer caso omiso del hecho que el hombre hace deliberadamente uso de los plaguicidas, contrariamente a la mayoría de las sustancias y productos indeseables regulados hasta ahora, con el fin de proteger los productos vegetales, puesto que no se añaden ni a la alimentación animal ni a sus componentes; que no por ello es menos cierto que su posible presencia constituye una fuente de riesgo para la salud humana, tanto como la presencia de las sustancias y productos cubiertos por la Directiva 74/63/CEE;

Considerando que debido a ello los plaguicidas deberían utilizarse de forma que no supusieran peligro para la salud humana;

Considerando que, en la medida en que algunos Estados miembros han fijado ya los contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas, dichos contenidos son divergentes y contribuyen a obstaculizar la libre circulación de los alimentos para animales dentro de la Comunidad; que por lo tanto conviene aproximar las disposiciones existentes integrándolas en la Directiva anteriormente citada, que constituye el marco adecuado al respecto;

Considerando que, en una primera etapa, parece justificado fijar, por lo que se refiere a la alimentación animal, los contenidos máximos para un grupo de sustancias activas nocivas muy persistentes, que se utilizan o se han utilizado en los plaguicidas, a saber, los compuestos de hidrocarburos clorados; que, en consecuencia, los Estados miembros podrán mantener los contenidos máximos que hayan fijado en cuanto se refiere a los residuos de plaguicidas, distintos de los que se mencionan en la parte B del Anexo I, hasta el momento en que se adopte una decisión comunitaria, con arreglo a las disposiciones previstas para la modificación de los Anexos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 74/63/CEE queda modificada como sigue:

1. La letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« c) la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del Anexo I. »

2. En la parte B del Anexo I se añaden las partidas siguientes:

⁽¹⁾ DO nº C 197 de 18. 8. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 63 de 13. 3. 1977, p. 53.

⁽³⁾ DO nº C 84 de 8. 4. 1978, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 25.

11. Aldrina	} aisladamente o en conjunto, expresada en diel drina	Todos los alimentos a excepción de :	0,01
12. Dieldrina		— grasas	0,2
13. Canfecloro (toxafeno)		Todos los alimentos	0,1
14. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordán expresados en clordán)		Todos los alimentos a excepción de :	0,02
		— grasas	0,05
15. DDT (suma de isómeros del DDT, TDE y DDC expresados en DDT)		Todos los alimentos a excepción de :	0,05
		— grasas	0,5
16. Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán expresados en endosulfán)		Todos los alimentos a excepción de :	0,1
		— maíz	0,2
		— semillas oleaginosas	0,5
		— alimentos completos para peces	0,005
17. Endrina (suma de la endrina y de la delta-ceto-endrina expresados en endrina)		Todos los alimentos a excepción de :	0,01
		— grasas	0,05
18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido expresados en heptacloro)		Todos los alimentos a excepción de :	0,01
		— grasas	0,2
19. Hexaclorobenceno (HCB)		Todos los alimentos a excepción de :	0,01
		— grasas	0,2
20. Hexaclorociclohexano (HCH)		Todos los alimentos a excepción de :	0,02
20.1. Isómero alfa		— grasas	0,2
20.2. Isómero beta		Alimentos compuestos a excepción de los alimentos para ganado lechero	0,01 0,005
		Alimentos simples a excepción de :	0,01
		— grasas	0,1
20.3. Isómero gamma		Todos los alimentos a excepción de :	0,2
		— grasas	2,0

3. En la parte C del Anexo I, el título de la tercera columna del cuadro se sustituye por el título siguiente :

« Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento reducido a un grado de humedad del 12 % ».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 3 de diciembre de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Les destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS